



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4026-SPA-2352 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *el ruido proveniente de la música de un establecimiento mercantil denominado "Birrería Cuauhtémoc, La Cosa Nostra", que labora de lunes a domingo, las 24 horas, el ruido con mayor intensidad es en día viernes entre 11 y media y 4 de la mañana, ya que realizan todo tipo de eventos en la parte alta del local, este establecimiento se ubica en Cuauhtémoc, número 39, entre calle de Puebla y Callejón de Real Romita, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron siete reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que personal de esta Subprocuraduría, durante el primer reconocimiento de hechos, constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes del citado establecimiento.


www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta entidad tiene la facultad de promover el cumplimiento voluntario, motivo por el cual se citó a comparecer al responsable del establecimiento, quien manifestó su disposición de implementar medidas durante el funcionamiento del establecimiento, consistentes en el retiro de bocinas para disminuir el ruido.

Aunado a lo anterior, en fecha 20 de diciembre del año 2017, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, constatando que en la parte trasera del establecimiento contaban con un equipo de sonido, así como con una rocola, bocinas y televisores. Posteriormente, en otra diligencia se constató que dicho equipo había sido retirado y únicamente tenían tres bocinas.

Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2018, la persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras ya no eran perceptibles desde su domicilio, en este sentido, es importante señalar que durante un último reconocimiento de hechos se constató que se desconectó una bocina, por lo que actualmente dicha negociación únicamente tiene dos bocinas para la reproducción de música grabada.

Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/220-1764-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y dada la intervención de esta Entidad, los responsables del establecimiento realizaron adecuaciones, motivo por el cual esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "Birrería Cuauhtémoc" ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 39, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. Posteriormente, los responsables del establecimiento realizaron adecuaciones consistentes en el retiro de bocinas, por lo que la parte denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras ya no eran perceptibles.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-1764-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.
Presente. cop_OFPROCURADOR@paot.org.mx
FLM/KCH/JDGG*

PROGRAMA
AMBIENTAL Y DEL
DESEMPEÑO
REGIONAL
LA COM

